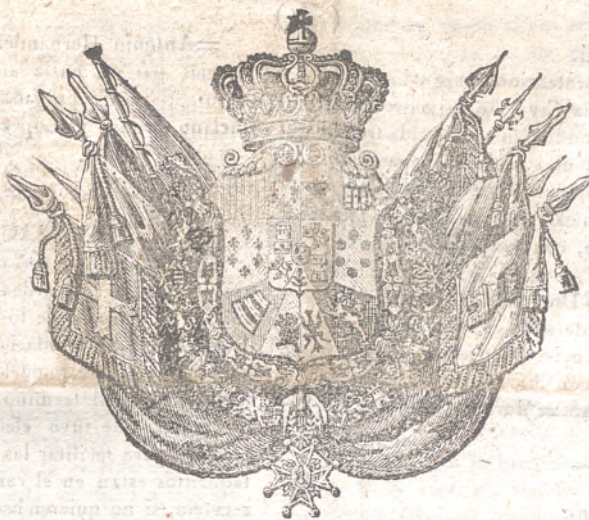


NUMERO

100A



VIERNES  
15 de Agosto de  
1845.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Núm. 492.

Circular. Seccion de Gobierno.—Siendo repetidas las quejas que se me dirigen del mal estado en que se hallan las fuentes publicas de los pueblos de la provincia y de las desgracias que ocurren pereciendo en ellas criaturas de corta edad, prevengo á los Alcaldes procedan inmediatamente á componer las fuentes de sus respectivos pueblos; ó las dispongan de manera que se evite puedan caer los niños, además de las ventajas que esta medida ha de reportar á la salud y conveniencia publica.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial de la provincia, para que los Alcaldes de las Cabezas de partido, Comisarios, Agentes y Guardias Civiles vigilen sobre el cumplimiento de esta disposicion, dándome parte de cualquier descuido u omision que sobre el particular notaren. Burgos 13 de Agosto de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 488:

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 31 de Julio último la Real orden siguiente

Juzgado en rebeldia y condenado á muerte en garrote vil por el Tribunal de primera instancia de Palencia, Gregorio Garcia (a) Gorin, natural y vecino de aquella Ciudad, de edad de

cinuenta y tres años, poco mas ó menos, estatura cinco pies y dos pulgadas, robusto, grueso, de buena color, nariz acaballada, de ejercicio carramatero y ordinario, por los asesinatos cometidos en las personas de Silvestre Calbo y su muger Dominga Vacas, vecinos que fueron del mismo Palencia, ha tenido á bien S. M. mandar que encargue V. S. á todas las autoridades dependientes de este Ministerio procuren su captura y en el caso de verificarla, le tengan en segura custodia á disposicion del referido Tribunal. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia con encargo á las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de la misma, procedan á la captura del sugeto á que se refiere la preinserta Real orden. Burgos 9 de Agosto de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 484.

El Sr. Subsecretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 2 del actual lo siguiente.

Por el Sr. encargado de negocios de Francia se ha solicitado del Ministerio de Estado la averiguacion del paradero y estado actual de Doña Josefa Bernardina de Alva, que desde aquel Reino vino á esta Capital hace año y medio. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. á fin de que por medio del Boletín oficial de esa provincia, y por cuantos esten á su alcance, procure dar á este Ministerio las noticias que adquiera á cerca de la referida Doña Josefa.

Y cumpliendo con lo prevenido en la preinserta Real orden, he dispuesto insertarlo en el Boletín oficial de la provincia, encargando á las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de Guardia Civil, procuren averiguar el paradero de la citada Doña Josefa Bernardina de Alva, á que se refiere, dando parte de las noticias que adquiera á este Gobierno político. Burgos 9 de Agosto de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 485.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública, y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion de los ladrones, cuyas señas son las siguientes.—El uno con una capa parda, vieja.—Otro bastante alto con pantalón de tela roja, como de 50 años, corpulento, moreno, chaqueta negra, sombrero ya usado.—Otro como de 30 años, bajo, con pantalón de tela roja, sombrero calañés, chaqueta negra.

Señas de los machos robados.—Uno de seis cuartas y media, de 8 años, pelo negro.—Otro de siete cuartas, pelo pardo, de tres años.—Otro negro con el ocico blanco, de algo mas de seis cuartas, de 6 años, todos con los aparejos de cargar vino. Burgos 9 de Agosto de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 486.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública, y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia procederán á la captura de las personas que conduzcan dos caballerías cuyas señas se espresan á continuacion.

Una mula de edad de 30 meses, su alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, negra y bien formada, tiene una señal en la paleta izquierda.—Una yegua negra, de siete cuartas poco mas ó menos, cerrada. Burgos 9 de Agosto de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 490.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública, y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de los soldados desertores, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion.

Juan Molina, edad 24 años, estatura 5 pies 3 pulgadas y 9 líneas, pelo y cejas negro, ojos melados, color moreno, nariz regular.

José Velda, edad 28 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz chata, color trigueño, barba clara.

Eusevio Martinez, edad 28 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba poblada, estatura 5 pies 4 pulgadas.

Julian Ramon Granell, edad 15 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, color claro, barba nada, estatura 4 pies 6 pulgadas. Burgos 11 de Agosto de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 494.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública, y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de los Soldados desertores cuyos nombres y señas son los siguientes

—Isaac Norverto Ladreo, edad 20 años, estado soltero, pelo negro, ojos rojos, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba nada, boca regular.

—Mariano Ocaña, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba clara, estatura 4 pies 11 pulgadas.

—Joaquin Margarit, edad 28 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba regular, estatura 5 pies 1 pulgada 2 líneas.

—Julian Ruvio, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz gruesa, color trigueño, barba poca, estatura 5 pies 2 líneas.

—Aquilino Ramiro, edad 25 años, pelo y cejas negro, ojos id, nariz pequeña, color trigueño, barba poblada, estatura 5 pies 1 pulgada 8 líneas.

—Antonio Hernandez, edad 25 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz ancha, color trigueño, barba regular, estatura 5 pies 1 pulgada. Burgos 13 de Agosto de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 491.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

En el Boletín oficial núm. 1099 del viernes 1.º del actual se publicó una orden del Caballero Intendente de esta provincia, reclamando de todos los Ayuntamientos de la misma la relacion del vecindario y consumos de sus respectivos pueblos, arreglados al modelo que á continuacion de la misma se halla inserto. El término perentorio de un mes contado desde el dia en que tuvo efecto la publicacion de dicha orden se concede para facilitar las noticias á que se refiere, y los Ayuntamientos estan en el caso de no demorar ni un solo dia ese servicio, si no quieren hacer recaer sobre ellos una grave responsabilidad y sobre sus representados los perjuicios graves que se les seguirán de no prestarse con exactitud á cumplimentar dicha disposicion.

Tengan entendido los Ayuntamientos que si por su negligencia dieren lugar á que sin los antecedentes que se les piden se les fijase por la Comision Provincial la cuota anual que han de satisfacer por contribuciones indirectas, no podrán reclamar contra ella, y aquellos á quienes en ese señalamiento se perjudicase habrán de sufrir los efectos de la demasia en el cupo por los primeros tres años que el mismo ha de regir sin innovacion alguna.

La Diputacion presiente todo el mal que causarían los Ayuntamientos morosos á sus pueblos, y deseando evitarle y en el deber que la incumbe de velar siempre por los intereses de sus representados, no ha creído dispensarse de dirigirse á los cuerpos Municipales encargandoles eficazmente lo importante que es el que dentro del término que se les ha prefijado se apresuren á comunicar al Administrador de Contribuciones indirectas la relacion que de cada uno se requiere para evitar de este modo los males que irremediabilmente iban á causarse y de los que no podrán evadirse en el tiempo que se ha referido. Burgos Agosto 11 de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.—Mariano de la Garza, Oficial 1.º

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*La Direccion general de Contribuciones directas me dice lo siguiente.*

Circulada ya la ley del presupuesto general de ingresos del Estado fecha 23 de Mayo último, en cuyos artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º se establece la contribucion de repartimiento sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y ganadería, en la cantidad por el presente año de 300 millones de reales, se faculta al Gobierno para distribuirlos y señalar á cada provincia su respectivo cupo; se dispone que sobre el de cada pueblo se imponga ademas de un recargo para fondo supletorio con que se han de cubrir las partidas fallidas, otro que no excederá de un 4 por ciento para los gastos de repartimiento y cobranza; y se designan las contribuciones é impuestos que en aquella se refunden, y que por tanto quedan suprimidas: circulada tambien en 15 de Junio el Real decreto de la propia fecha de 23 de Mayo, comprensivo de las bases aprobadas en la misma ley, con las demas disposiciones necesarias que en uso de la facultad concedida por su artículo 14 ha adoptado el Gobierno para el establecimiento de la nueva contribucion; y circulado finalmente con fecha de ayer por el Ministerio de Hacienda otro Real decreto de 26 del mes anterior, que comprende el repartimiento entre todas las provincias del cupo total y anual de los 300 millones citados, con la expresa prevencion ó declara-

cion de que se proceda desde luego al repartimiento en las provincias por la mitad de los cupos señalados, aplicándola al segundo semestre del presente año, sin perjuicio de lo que después se resuelva respecto de la otra mitad correspondiente al primer semestre, en pago del cual se admitirán á los pueblos las cantidades que hubiesen satisfecho por las contribuciones que se extinguen; reconoce esta Direccion general de mi cargo el urgente deber de hacer á todos los Sres. Intendentes las prevenciones que juzga indispensables para la rapida ejecucion y uniformidad en las operaciones que estan confiadas á la Administracion provincial, con el objeto de llevar inmediatamente á efecto el establecimiento, reparto y cobranza de la contribucion territorial en este año.

Es un beneficio para los pueblos y que expedita las operaciones encargadas al Cuerpo administrativo, el de la disposicion que limita por ahora á solo el segundo semestre de este año la exaccion del cupo, aunque con la reserva que contiene; pero, como V. S. advertirá, esta novedad altera en cierto modo y hasta cierto punto las medidas establecidas bajo el concepto de verificar el reparto de todo el cupo anual. Por consecuencia, pues, ha dispuesto esta Direccion general se observen y cumplan las prevenciones siguientes.

1.ª Desde el momento en que V. S. reciba el Real decreto de repartimiento de los 300 millones de reales, fijando á cada provincia el cupo que la toca satisfacer por este año, y asimismo, la presente circular, se pondrá V. S. de acuerdo con el Sr. Gefe politico, reclamándole que cite en el mismo dia á la Diputacion provincial para sesion extraordinaria, si estuviere á la sazón reunida, con objeto de que sin levantar mano proceda á repartir entre todos los pueblos de la provincia el cupo de 4,806,000 reales vellón que en el general la esta señalado, ó sea la mitad de su importe que pertenece á los seis últimos meses de este año, puesto que la otra mitad es la comprendida en la reserva de que se ha hecho mérito.

2.ª Cuidará V. S. que esta operacion no exceda á lo mas del dia 15 del mes actual, que será el plazo mayor que tarde en tener el Sr. Gefe politico en su poder, tanto el Real decreto del repartimiento como el anterior circular en 15 de Junio último.

3.ª Las funciones de repartimiento de la Diputacion provincial, hallándose reunida, concluirán indefectiblemente el dia 30 del presente mes de Agosto.

4.ª Si la Diputacion provincial no estuviere reunida, reclamará V. S. tambien del Sr. Gefe politico que la convoque en el acto con designacion del plazo de ocho dias para su reunion, como está dispuesto. En este caso el repartimiento sin próroga alguna le ha de dar concluido la Diputacion el 7 de Setiembre, partiendo de la hipótesis de que hubiese tardado los ocho dias en reunirse; porque si fueren menos, tanto menor será tambien el plazo indicado.

5.ª Deberá V. S. hacer presente á la Diputacion, que estando por esta vez, en atencion á lo avanzado del año, acortados por las medidas transitorias los términos ó plazos de todas las operaciones de evaluacion y repartimiento, y autorizada la corporacion para verificar el presente del cupo provincial sobre las bases que hayan servido para el del territorial de la contribucion de Culto y Clero, con las modificaciones que considere justas en favor de los pueblos que hayan acreditado el derecho á obtener rebaja en sus cupos particulares, se espera de su celo y patriotismo que lo verifique con la urgencia expresada.

6.ª Como puede suceder que la Diputacion provincial traspasase los quince dias improrogables sin hacer el repartimiento ó distribucion entre todos los pueblos, del cupo de la provincia, ó que convocada extraordinariamente para este trabajo no se reuniera el número suficiente de vocales para deliberar; se servirá disponer V. S. anticipadamente y desde el mismo momento en que reciba los Reales decretos de que se ha hecho mérito, que la Administracion de Contribuciones directas tenga á prevencion extendida la minuta del mismo

repartimiento, como si en efecto debiera llegar el caso de que éste fuera el que habria de ejecutarse.

7.ª Sea que la Diputacion provincial por estar reunida verifique el repartimiento para el 30 de Agosto, ó que por habérsela convocado, hallándose disuelta no lo ejecute hasta el 7 de Setiembre, V. S. procurará recogerle en los mismos dias y pasarle en el acto á la Administracion de Contribuciones directas, con el encargo expreso de que sin un solo dia de intermedio se ha de circular á todos los pueblos de la provincia, exigiendo recibo de los respectivos Alcaldes, y dándose conocimiento á los Subdelegados de los partidos administrativos; esto sin perjuicio de la circulacion que se haga del mismo repartimiento detallado en el Boletin oficial de la provincia.

Lo mismo se entienda para en el caso de que el repartimiento que haya de regir sea el que se forme por la Administracion.

8.ª Para que la brevedad que se recomienda sea efectiva, puede V. S. acordar, siendo necesario, que los empleados de las demas Oficinas, auxilien en este importante trabajo á la Administracion de Contribuciones directas.

9.ª Remitirá V. S. á esta Direccion general de mi cargo copia detallada por pueblos del repartimiento del cupo provincial respectivo á los seis últimos meses de este año, por el primer correo despues que se halle aprobado.

10.ª Como el cupo circular á los pueblos por el medio y via que ofrezcan mayor seguridad y prontitud debe estar en poder de los Alcaldes el dia 3 ó el 10 de Setiembre, segun los casos relativos á la Diputacion provincial, hará V. S. que los Ayuntamientos sean exactos en la ejecucion del dispuesto en los artículos 114 y 115 del capítulo adicional del Real decreto de 23 de Mayo, circular en 15 de Junio, que señala sucesiva progresivamente un plazo de quince dias cuando mas para nombrar los peritos repartidores, reclamar de los contribuyentes si lo consideran necesario las reclamaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22, y 23; oír y resolver las excusas de los peritos repartidores si las hubiere; otro plazo igual para hacer las evaluaciones de productos y el repartimiento individual; y finalmente otro plazo que no excederá de otros quince dias para oír y resolver tambien los Ayuntamientos las reclamaciones de los contribuyentes.

11.ª Para que haya uniformidad en todos los pueblos en la extension de los indicados repartimientos individuales, les circulará V. S. el modelo á que se han de sujetar en un todo, conforme al que acompaño adjunto.

12.ª Siendo cuarenta y cinco dias el tiempo que deben emplear cuando mas los Ayuntamientos en todas las operaciones de que sumariamente queda hecha indicacion en el artículo 10 de esta circular, el repartimiento individual de cada pueblo ha de estar concluido definitivamente para el 18 de Octubre en un caso ó para el 25 del propio mes en otro, segun los respectivos en que se hubiese encontrado la Diputacion provincial.

13.ª En su consecuencia la cobranza deberá empezar simultáneamente en todos los pueblos el dia 26 de Octubre, mediante á que el repartimiento del Ayuntamiento tiene ejecucion por esta vez sin aprobacion del Intendente, aunque con las reservas contenidas en el artículo 116 del expresado Real decreto.

14.ª Por tanto se exigirá entonces de una vez el importe de las cuotas de los cuatro meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre, aumentándose tambien el de las de Noviembre desde el dia 5 del mismo, mediante á que la obligacion del pago anual ha de ser ahora por dozavas partes y deberse entender la de cada mes contraida en 5 del en que se exija. En los meses siguientes se observará ya este sistema.

15.ª Como en este año no ha de hacerse mas novedad en el órden establecido en los pueblos para la cobranza, (fuera de los casos en que por circunstancias particulares sea aquella indispensable, segun el artículo 117 del capítulo adicional) que la de establecerse desde luego cobradores en todas las ca-

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Provincia de \_\_\_\_\_

Pueblo de \_\_\_\_\_

Repartimiento individual del cupo de \_\_\_\_\_ rs. mrs. vn. que ha correspondido á este pueblo por el segundo semestre del corriente año de 1845 en la contribucion territorial sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, á saber:

Numeracion correlativa de los contribuyentes.	Nombres de los mismos individuos.	Señas que convenga individualizar.	Cuota de Contribucion. rs. vn.	Por gastos de intereses comun autorizados legalmente.	Total por dichos conceptos.	Idem por el 4 por 100 de este total para gastos de repartimiento y cobranza.	Total.	Por el 6 por 100 del fondo supletorio.	Total general.
1	D. N.	"	1000	100	1100	44	1144	68...21	1212...21

NOTA. El tanto por 100 que se exige para el fondo supletorio, recae sobre todas las cantidades comprendidas en el segundo total. Dicho tanto por 100 puede ser desde el 4 al 8 inclusive conforme á lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto del 23 de Mayo, circulado en 15 de Junio próximo pasado.

(4)

pitales de provincia por cuenta de la Hacienda pública, la Direccion cuidará de comunicar á V. S. lo mas antes posible las disposiciones convenientes sobre este punto.

16. Sin perjuicio de lo que se expresa en la anterior disposicion 13, excitará V. S. á los Ayuntamientos á que anticipen á buena cuenta del cupo de la nueva contribucion algunas cantidades, las cuales les serán despues abonadas como cualesquiera otras que puedan tener entregadas ya, siempre que correspondan á este segundo semestre y procedan de las contribuciones é impuestos que por refundirse en aquella se suprimen, y son á saber: la de paja y utensilios; la de frutos civiles; la parte del catastro, equivalente y talla de la corona de Aragon, correspondiente á la riqueza territorial y pecuaria; la de cuarteles en la parte que tiene de repartimiento; el derecho de sucesiones; la manda pia forzosas; el donativo señalado á las Provincias Vascongadas; el cupo territorial de la contribucion del Culto y Clero, y la contribucion directa señalada á la provincia de Navarra por el artículo 25 de la ley de 16 de Agosto de 1841, así como el cupo correspondiente á la misma provincia por razon de culto y Clero.

17. Prevendrá V. S. á la Administracion de Contribuciones directas que corte inmediatamente la cuenta hasta la época de fin de Junio último con todos los pueblos, por lo respectivo á las mismas contribuciones é impuestos que se suprimen y refunden en la territorial, cuidando muy particularmente de hacer efectivos los débitos que por ellas resulten á favor de la Hacienda pública, con el mayor celo y eficacia, tomando á este fin las medidas necesarias á conseguirlo en el menor plazo posible; todo sin perjuicio de la reserva contenida en el Real decreto de 26 de Julio ya expresado respecto al primer semestre.

La Direccion comunica á V. S. por de pronto las prevenciones precedentes para que con la mayor celeridad, sin levantar mano ni perder un solo momento, se proceda por V. S. y esa Administracion del ramo á su exacto cumplimiento; esperando aviso del recibo á vuelta de correo, y sucesivamente cada quince dias, de lo que se vaya adelantando hasta quedar terminados los repartimientos por la Diputacion ó Administracion en su defecto, y por los Ayuntamientos respectivamente, y empezada en su época la cobranza; bajo el concepto de que con la anticipacion necesaria se comunicarán tambien las disposiciones para el establecimiento de los cobradores que han de ser nombrados por la Hacienda en las capitales de provincia, y de las cuentas que hayan de llevarse en la nueva administracion provincial, así como á las provincias á quienes alcance la excepcion á que se contraen los artículos 47 y 119 de la instruccion ó Real decreto circulado en 15 de Junio para el establecimiento de Comisiones que en las capitales de las mismas sustituyan al Ayuntamiento en las operaciones de evaluacion y reparto individual; é igualmente á su tiempo las que hayan de regir para los del año próximo venidero de 1846, en que ha de tener efecto en todas sus partes el Real decreto antes citado, sin las disposiciones transitorias de su capitulo adicional.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1845.—José Sanchez Ocaña.

Lo que he acordado se inserte en el Boletin oficial con el modelo que se cita para conocimiento y exacta observancia por parte de los Ayuntamientos de esta provincia á quienes recomiendo la mas exquisita cooperacion respecto á los anticipos que el Gobierno se promete abanzar á cuenta de las nuevas contribuciones, tanto mas realizables cuanto que los contribuyentes que adelanten en este concepto tienen una particular hipoteca que les garantiza de antemano el reintegro de dichos fondos tan precisos al tesoro en las presentes circunstancias, que sin ellos mal podria plantearse con provecho del servicio las mejoras prometidas del nuevo sistema que ocupa hoy la atencion de la Administracion. Burgos 8 de Agosto de 1845.—Felipe de Ariño.